

que el proceso de fermentación o acondicionamiento sea análogo al de los tabacos destinados a la Renta; si el acondicionamiento de los tabacos hubiese sido distinto, dicho importe quedará rebajado discrecionalmente hasta un cincuenta por ciento. En este caso los concesionarios quedan libres del pago del escandallo que se haya establecido por fermentación y acondicionamiento.

Cuando la imposibilidad de la exportación derivara del incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las normas establecidas en el artículo sexto, el Monopolio no vendrá obligado a adquirir el tabaco, con el que se seguirá el mismo procedimiento establecido en el apartado A) del presente artículo. La Delegación del Gobierno podrá designar un funcionario que inter venga con el personal del Servicio en la comprobación del incumplimiento de las normas establecidas en el artículo sexto y el procedimiento de fermentación seguido.

C) Si los concesionarios de cultivo, curado o fermentación «para ensayo de exportación» lograsen, en el plazo fijado, una exportación parcial de su producción, queda obligada la Entidad gestora del Monopolio a adquirir el excedente a los precios que para la zona, tipo y clase de tabaco de que se trate rigieron en la campaña en que se cultivó y aplicados a los pesos del tabaco útil fermentado, siendo de cuenta del concesionario las mermas producidas en el proceso de fermentación y siempre que éste haya sido análogo al de los tabacos destinados a la Renta; si el acondicionamiento de los tabacos hubiera sido distinto, el importe resultante quedará rebajado hasta un cincuenta por ciento.

Cuando la imposibilidad de exportación de la producción total derivada del incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las normas establecidas en el artículo sexto, el Monopolio no vendrá obligado a adquirir el excedente, siguiéndose con el mismo igual procedimiento que el establecido en el apartado A) del presente artículo.

Artículo once.—El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco controlará y vigilará el cultivo, curado y fermentación de los tabacos que se cultiven «para exportación», y en el caso de «para ensayo de exportación» asesorará técnicamente en todas las fases en coordinación con el técnico que los concesionarios han de designar al amparo del apartado d) del artículo sexto, quedando obligados los concesionarios al cumplimiento de las disposiciones que por el mismo se dicten y siéndoles de aplicación en su caso, y en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto y disposiciones especiales que en aplicación del mismo se dicten, las normas generales que regulan el cultivo del tabaco para la renta, así como las establecidas en la convocatoria que anualmente con tal finalidad se publica, y muy especialmente cuantas regulan la represión del contrabando, quedando sometidos en todo momento los concesionarios a la vigilancia de los Agentes del Servicio de Vigilancia Fiscal y a la obligatoriedad de los tratamientos contra plagas y otras medidas de prevención que dicte la Dirección General de la Producción Agraria tanto en cuanto a semillas como a plantaciones o almacenes, quedando sometidos en todo caso a la legislación fitosanitaria vigente.

Artículo doce.—El Banco de Crédito Agrícola, con cargo a sus dotaciones ordinarias como créditos de campaña, podrá conceder préstamos a las Cooperativas y Agrupaciones titulares de concesiones «para ensayo de exportación», en las condiciones habituales señaladas para tales operaciones en dicho Banco.

Los mencionados préstamos podrán ser renovados en una o dos campañas sucesivas si antes no se realiza la exportación, y si ésta fuese parcial, se limitarán a la renovación en proporción a la fracción de cosecha pendiente de ser exportada o adquirida por el Monopolio.

La garantía de estos préstamos la constituirá la cosecha de tabaco obtenida por la concesión y depositada en los centros de fermentación del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco o la responsabilidad solidaria y mancomunada que pudiera ser exigida por el Banco de Crédito Agrícola a la Cooperativa o Agrupación profesional de cultivadores titular de la concesión.

Artículo trece.—Atendiendo al artículo tercero, dos, h), de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, en su condición de Órgano asesor del Gobierno para la ordenación de la política tabaquera, y sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a los Departamentos ministeriales y Organismos correspondientes, le corresponde el informe y propuesta al Gobierno en relación con los estímulos para la exportación.

Artículo catorce.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura, Hacienda y Comercio para dictar cuantas normas estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en

el presente Decreto, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo quince.—Queda derogado el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de trece de septiembre) y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 18 de febrero de 1972 sobre incompatibilidades de los Facultativos contratados por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Ilustrísimo señor:

Se han suscitado dudas sobre el régimen de incompatibilidades correspondientes a los Facultativos contratados por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para ser adscritos a sus Direcciones y Unidades Técnicas, que aconsejan aclarar y unificar el criterio en la aplicación del mismo a partir de los preceptos que sobre la materia contienen el Decreto 292/1970, de 29 de enero, así como las disposiciones de carácter supletorio del mismo; Decretos 1115/1960, de 2 de junio, y 1742/1966, de 30 de junio, y artículos 82 a 86 de la Ley de Funcionarios, de 7 de febrero de 1964, y artículos 79 a 83 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1938.

En su virtud, vistos los anteriores preceptos, este Ministerio, previo informe del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La prestación de los servicios a que se refiere el artículo primero del Decreto 292/1970, de 29 de enero, por los Facultativos contratados por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, para su adscripción a sus Direcciones y Unidades Técnicas, Centrales y Provinciales, se llevará a efecto en régimen de dedicación plena, con incompatibilidad absoluta para ocupar puestos de trabajo en cualquier otra Entidad o Empresa pública o privada.

Art. 2.º Dicha dedicación plena no supone, sin embargo, incompatibilidad con el ejercicio libre de su profesión como tales Facultativos, con el de otras profesiones para las que estuvieren habilitados, o con actividades privadas, salvo que, como establece el artículo anterior, cualquiera de estas actividades se desarrolle en régimen de ocupación de puesto de trabajo en cualquier Entidad o Empresa pública o privada.

Art. 3.º No obstante, las actividades calificadas, compatibles en el artículo 2.º de esta Orden, no podrán estar relacionadas con los asuntos y trabajos que hayan de tramitarse o resolverse en las distintas dependencias del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Art. 4.º Para acreditar su compatibilidad con otras actividades, los Facultativos procederán, en relación con el desempeño de cualquiera de las señaladas, como procedentes al margen de su dedicación plena en los artículos anteriores, en la forma siguiente:

a) Para el ejercicio libre de su profesión, como tales Facultativos, bastará con que así lo manifieste ante la Subsecretaría de este Departamento, que, a la vista de su declaración, podrá ordenar, en su caso, la instrucción del correspondiente expediente de incompatibilidad, dando audiencia por vía de informe al Consejo Superior del Colegio de Arquitectos.

b) No obstante lo anterior, cuando se trate de encargos de proyectos por Entidades públicas o privadas, o por particulares, que se refieran a obras docentes y culturales, a las que no

afecte la prohibición del artículo 3.º de esta disposición, deberán solicitar con anterioridad a la aceptación de aquéllos autorización expresa de la Subsecretaría del Departamento.

c) Para el ejercicio de profesión distinta a la del título exigido al Facultativo para su contratación, deberá solicitar la correspondiente declaración de la compatibilidad ante la propia Subsecretaría, que instruirá el oportuno expediente, a cuyo efecto serán aplicables las normas del párrafo primero de la regla primera del artículo 83 de la Ley de Funcionarios.

Art. 5.º En los supuestos del apartado a) de la norma anterior, a la documentación reglamentaria exigida para el trámite del visado por el Órgano profesional colegiado al que pertenezca el Facultativo, y para justificar la compatibilidad, se unirá documento acreditativo de la presentación de la declaración de la actividad profesional ante la Subsecretaría del Departamento.

Si se tratase de encargos de proyectos a los que se refiere el apartado b) del propio artículo, las solicitudes se presentarán ante la Dirección Técnica a que se halle adscrito el Facultativo para elevación, con informe de aquélla, a la Subsecretaría del Ministerio, que autorizará el trabajo o lo declarará incurso en incompatibilidad. En el primer caso, la autorización se acompañará preceptivamente a toda documentación que refiera el mencionado trámite de visado; en el segundo o hasta que se resuelva la autorización, el Facultativo se abstendrá de toda intervención en relación con el trabajo encargado, en tanto siga vigente su vínculo contractual, prohibiéndosele expresamente la presentación para dicho visado, bajo sanción de resolución automática del contrato y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera exigirle el Órgano profesional a que pertenezca.

Art. 6.º Los Facultativos contratados por la Junta no podrán durante la vigencia de sus contratos ostentar la representación, asumir la defensa ni prestar el servicio de Perito o de otras Entidades particulares por designación de éstos en las contiendas en que el Estado o sus Organismos autónomos sean parte ante los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, Contencioso-administrativa o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de toda índole en que aquéllos estuvieren interesados.

Tampoco podrán desempeñar profesionalmente servicios de agencia de negocios o de gestoría administrativa ante las oficinas centrales o locales de los Departamentos ministeriales.

Art. 7.º No será de aplicación este Orden a los Facultativos a quienes se les encarguen obras de conservación y restauración de monumentos y conjuntos monumentales de carácter histórico-artístico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 837/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Servicio de Extensión Agraria.

El Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, establece una nueva estructura del Ministerio de Agricultura, en la que se encomienda a la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias la dirección, gestión y ejecución de las acciones encaminadas a que los agricultores y sus familias intervengan eficazmente en el necesario desarrollo socioeconómico del sector a que pertenecen.

En el mencionado Decreto se adscribió al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, el Organismo autónomo Servicio de Extensión Agraria, que ha experimentado un rápido crecimiento en los últimos años y que ha de cumplir una importante misión en la nueva organización del Departamento, siendo necesario ajustar su estructura a las necesidades del momento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con

la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo uno.—El Organismo autónomo Servicio de Extensión Agraria tiene la misión de promover y guiar la acción de los agricultores y sus familias para que utilicen sus recursos de la mejor manera posible, actuando permanentemente dentro de las comunidades rurales para desarrollar en ellas cambios favorables de actitud, mejorar su entorno social y difundir los conocimientos y técnicas que puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta misión.

Artículo dos.—El Director del Servicio de Extensión Agraria es el Jefe superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo y todas las atribuciones que determina la legislación vigente, y en particular las siguientes:

- La representación del Servicio en toda clase de actos o contratos.
- Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal del Servicio.
- Nombrar a los funcionarios de carrera, cuyo acto deberá obtener la aprobación ministerial correspondiente.
- Nombrar a los funcionarios de empleo y contratar el personal en régimen administrativo o laboral.
- Convocar las pruebas selectivas para ingreso en el Servicio de Extensión Agraria.

Las atribuciones reconocidas al Director serán delegables de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en el Secretario general, Subdirectores, Jefes de Servicio, Delegados provinciales de Agricultura, Jefes de las Agencias Provinciales y Comarcas y Jefes de Sección del Servicio de Extensión Agraria. La delegación de facultades en los Delegados provinciales de Agricultura y Jefes de las Agencias Provinciales y Comarcas se realizará en los términos previstos en el artículo treinta y dos del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

Artículo tres.—Consejo de Dirección. El Consejo de Dirección estudiará los planes y programas de actuación y los informes de las actividades desarrolladas, ocupándose de otros asuntos del Servicio que le sean sometidos por la Dirección. Está presidido por el Director e integrado por los Subdirectores y el Secretario general.

Artículo cuatro.—El Servicio de Extensión Agraria contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Uno. Secretaría General.—A la Secretaría General le corresponde la preparación de presupuestos, tramitación de los expedientes administrativos y del personal, ejecución de los acuerdos sobre adquisición de material, control del equipo de trabajo y de los medios didácticos que utiliza el Servicio en su actuación y la evaluación de resultados de la utilización de estos medios, así como el control de los almacenes, caja, registro y archivo. Igualmente se ocupará de los asuntos de carácter general que no correspondan a otra unidad.

Tendrá a su cargo también la redacción de informes de actuación del Servicio, en colaboración con las Subdirecciones.

Dos. Subdirección de Divulgación y Asuntos Tecnológicos.—La Subdirección de Divulgación y Asuntos Tecnológicos tiene la misión de recoger, seleccionar, ordenar, elaborar y difundir conocimientos de aplicación en el ámbito rural, así como datos y resultados técnicos y económicos de interés para el trabajo de Extensión Agraria.

Coordinará la orientación técnica del trabajo de los especialistas con que cuenta el Servicio y mantendrá la necesaria relación con los Centros de investigación, especialmente con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Asimismo tendrá a su cargo la preparación y edición de publicaciones y otras ayudas audiovisuales que sirva de apoyo a la labor de las Agencias.

Tres. Subdirección de Promoción.—A la Subdirección de Promoción le corresponde preparar, impulsar y orientar las actividades que realice el Servicio con el fin de promover la acción de las familias rurales para resolver sus problemas de explotación, hogar y comunidad. Se ocupará de las actividades encaminadas a lograr cambios favorables de actitud en la población rural y a movilizar la participación de ésta en los programas que abordan de forma integrada los problemas de todos los miembros de la familia, prestando especial atención a los aspectos socioeconómicos de la labor de Extensión Agraria.